



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	055
Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Karol Vanessa Riascos Hurtado.
Demandado:	Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00007-00

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la Acción de Tutela incoada por la señora **KAROL VANESSA RIASCOS HURTADO** contra **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE IBAGUE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna.

En el caso que ahora nos ocupa y del estudio realizado a la impugnación incoada por la señora **KAROL VANESSA RIASCOS HURTADO** contra **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE IBAGUE**, encuentra el Despacho que lo pretendido por la accionante es:

“(…) acta o copia de la cancelación del poder dispositivo del vehículo clase camión, marca FORD- F 900, cilindraje 9000 color amarillo naranja, servicio público carrocería tipo estaca, numero de puerta 2 número de motor 4212P3901588 Diesel número de serie f90k4H22771 número de placa SYA 057 spoa 761096108682201700131,. el cual se le solicito la suspensión del poder dispositivo en el proceso de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES con spoa de la ruptura 76109-60-00-000-2018-00045 donde aparece condenado el señor GEBER HOMAN HOLGUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.499.024.y se le precluyo la investigación al señor JHEISON LOPEZ SARRIA, 76109-60-00-163-2017-01672 con el spoa matriz, mediante acta de preacuerdo y sentencia No.115 del 24 de septiembre de 2018 del juzgado tercero especializado de Buga.”

En atención a la narración de los hechos que motiva la razón por la cual invocan el derecho de petición ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué, para acceder a la copia de un documento que hace parte del trámite de un expediente, el Decreto 1983 de 2017 que se encargó de establecer las competencias para el conocimiento de la acción de tutela, indica que son “*los hechos descritos en la solicitud de tutela*” los que permiten concluir que un determinado juez “*no es el competente*”¹, y para el caso de marras la

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, auto de 7 de septiembre de 2009 “En consecuencia, la designación del juez o tribunal que haya de conocer determinado asunto, es un componente esencial del debido proceso y como tal debe observarse con rigor y estrictez, de tal modo que si el funcionario que tramita y falla un caso carece de competencia se configura una causal de nulidad de lo actuado. Y no se diga que este aspecto procesal es una simple formalidad legal, que debe ceder ante la supremacía del derecho sustancial, pues aunque el desgaste de la jurisdicción y la irreparable pérdida de tiempo del usuario son situaciones que causan desazón, es innegable que desacato a las reglas de competencia deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona

accionante reprocha al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué, la omisión a sus deberes de dar una respuesta a su solicitud que hace parte de un proceso, por lo que considera el Despacho no es procedente conocer la presente acción por falta de competencia funcional y territorial.

En efecto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas pertenece a la categoría de Circuito en el área penal y se encuentra circunscrito al Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, por lo que la competencia correspondería al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, - Sala Penal.

En efecto, al respecto el Decreto 1983 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

*(...) **PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. (...)*

En la presente acción se pretende el amparo al derecho de petición aparentemente vulnerado por la omisión del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Ibagué, Tolima, en no responder una solicitud procesal y por lo tanto, al tratarse de un Juzgado de la misma categoría, de especialidad Penal y de diferente Distrito Judicial², se rechazará la presente acción constitucional por falta de competencia y en consecuencia será remitida de manera inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial - reparto de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que sea sometido a reparto de los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país...”. (Ver también autos del 30 de abril de 2010, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez; del 5 de julio de 2011, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; del 8 de febrero de 2013, MP. DR. Arturo Solarte Rodríguez; del 19 de agosto de 2014 y del 6 de febrero de 2015, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco)

² Corte Constitucional, autos 124, 198 y 249 de 2009, entre otros.

PRIMERO: RECHAZAR por competencia funcional y territorial la presente acción de tutela, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Remítase el expediente de la referencia a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - REPARTO de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que sea sometido a reparto de los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de dicha ciudad.

TERCERO: CANCESELE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2fcbe4633ed7c57cbc9c9d744381330e3760a19d59a50901
1a9e5351fd6c185**

Documento generado en 25/01/2021 05:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>